



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81 001 3333 001 2019 00095 01  
Medio de control : Reparación directa  
Demandante : José Danilo Orduña Díaz y otros  
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE, Comparta  
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó Comparta contra la decisión que en primera instancia negó un llamamiento en garantía.

### ANTECEDENTES

1. José Danilo Orduña Díaz y otras personas presentaron demanda en contra del Hospital San Vicente de Arauca y de Comparta (a.01: a.01).
2. El proceso le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca que adoptó la decisión que se impugna; y luego se le asignó al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca.
3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 4 de diciembre de 2020 (a.01: a.04), la primera instancia negó el llamamiento en garantía formulado por Comparta frente al Hospital San Vicente de Arauca, al considerar que *"De modo que, se torna improcedente un llamamiento en garantía, cuando el citante considera que el verdadero responsable del daño que se le endilga es el tercero citado, pues en este caso, el demandado no pide la vinculación porque el tercero deba resarcirlo a él, sino directamente al demandante, lo cual tergiversa a todas luces la figura, por cuanto no se le cita como respaldo, sino como demandado, y el llamamiento en garantía no es un instrumento para vincular más demandados, sino garantes (respaldos)"* y también porque *"revisado los contratos de prestación de servicios aportados, no se demuestra la existencia de una cláusula de indemnidad que permitiera evidenciar una relación contractual de garantía entre las entidades, o póliza alguna mediante la cual el Hospital se haya obligado a fungir como garante de la EPS si esta es declarada responsable por la prestación de los servicios de aquella a sus usuarios"* (sic).
4. **El recurso de apelación.** Comparta presentó recurso de apelación (a.01: a.11); sostuvo que existe una obligación legal de solidaridad del



Hospital San Vicente de Arauca más allá de la cláusula de indemnidad, pues la ausencia de esta cláusula no excluye la obligación de prestar el servicio médico de forma idónea y la obligación que tiene la Ips de responder por malas prácticas frente a su contratante, ya que no solo se obligó a prestar el servicio médico, sino también a prestarlo bien, de manera que si no lo hizo y en virtud de ese incumplimiento surge una obligación solidaria de retribuir su parte a la Eps.

**5. Traslado del recurso.** Se efectuó (a.01: a.19), sin pronunciamientos.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.7, CPACA -Antes de la Ley 2080 de 2021-) y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA).

**2.** Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por Comparta?

**3.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la figura jurídica del llamamiento en garantía en el artículo 225, que prescribe:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Respecto del trámite y alcances de la intervención de un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que “*En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil*”, remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de regular ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66, donde se regulan sus requisitos y el trámite.

2. La finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada -Llamante-, si es que resulta condenada.

De manera que el llamamiento en garantía es una figura jurídica que tiene como sustento materializar el principio de economía procesal (Decide en un mismo trámite judicial varias relaciones jurídicas íntimamente vinculadas aunque en el aspecto sustancial sean diversas y autónomas, pues el tercero vinculado es ajeno al litigio principal) y lograr la efectividad del derecho en disputa, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para que sus Jueces determinen que si ante una posible decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, esto es, si es que resulta condenada en el proceso, resuelvan también si el llamado debe responder o reembolsar en forma total o parcial las sumas que en la condena se le llegaren a imponer al llamante, si se reúnen los requisitos para que el llamado responda.

3. En el primer aspecto de la decisión negativa del Juzgado -No vincular como llamado en garantía al que ya tiene la calidad de demandado-, se advierte que en efecto, el Hospital San Vicente de Arauca que es llamado en garantía por Comparta, ya está vinculado al proceso en calidad de entidad demandada.

Esta circunstancia hace que se presente la figura jurídica conocida en otros ordenamientos jurídicos internacionales como la *demanda de coparte*, la cual no se ha regulado en el derecho colombiano. Por lo tanto se debe analizar si su aplicación es viable como lo pide la llamante, Comparta.

El tema no es nuevo en las discusiones jurídicas nacionales. Ya Hernán Fabio López Blanco en su libro *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Cuarta Edición, a páginas 247 a 251, expresó sobre la viabilidad de su aplicación, así no existiera norma jurídica concreta que la legislara, que: “*Ciertamente, dice el mencionado artículo [Artículo 1307 del nuevo Código Judicial de Panamá] que “Si hubiere varios demandados y alguno de ellos deseara ejercer una pretensión en contra de otro o de otros de los demandados, que se origine de la misma relación jurídica o de los mismos hechos que son objeto del proceso, el demandado reclamante*



*podrá hacer valer sus derechos mediante presentación del respectivo libelo.  
(...)*

*"¿Será útil la demanda de coparte?"*

*"Este interrogante se absuelve de manera afirmativa. La demanda de coparte es de una manifiesta utilidad en un sistema procesal, por cuanto al desarrollar el principio de la economía procesal evita innecesarias actuaciones y permite con el mínimo de esfuerzo resolver lo que usualmente ha debido ser objeto de diversos procesos, es decir, la misma filosofía que explica el llamamiento en garantía justifica la demanda de coparte.*

*"Ciertamente, encontramos que la solidaridad y basta mencionar la figura para poner de presente que nos hallamos frente a una de las más importantes instituciones jurídicas por ser la modalidad que, en busca de adecuadas garantías, se utiliza hoy por excelencia en todas las relaciones civiles y comerciales, es más, en estas últimas se presume la misma, es uno de los eventos donde tiene cabal aplicación la demanda de coparte lo cual de por sí solo justifica la admisión de ella. (...)*

*"Empero recordando que el art. 8º de la Ley 153 de 1887 permite la interpretación analógica para aquellos eventos que no están expresamente previstos por la ley, nos atrevemos a afirmar que con una adecuada interpretación extensiva del art. 57 del C. de P.C., podríamos llegar a la conclusión que se admitiría como viable en nuestro sistema la demanda de coparte por responder los dos a similar orientación filosófica.*

*"Claro está, lo ideal sería contar con disposición expresa que la consagre, pero a falta de la misma bien creemos que se dan las bases para aceptarla debido a que en últimas las dos figuras tienen similar naturaleza jurídica y buscan una común finalidad y es que dentro de un solo proceso se resuelvan los debates que frente a los mismos o similares hechos o relaciones jurídicas se puedan presentar. (...)*

*"Uno de los demandados tendrá doble calidad de tal; demandado por la primera demanda y demandado por la demanda de coparte, en tanto que quien formula esa demanda de coparte viene a ser demandado respecto de la primera demanda y demandante en relación con la segunda, la de coparte, y sin que, vale la pena también mencionarlo, pueda hablarse de la existencia de una demanda de reconvención porque ésta se encamina es contra el inicial demandado no contra otro de los demandados."*

El Consejo de Estado, sin unanimidad sobre el tema pero con posición mayoritaria, admite su aplicación en los procesos contencioso administrativos, tal como lo estableció en la providencia del 24 de enero de 2007, exp. 2003-00136 (31015), M. P. Mauricio Fajardo Gómez, en la que



se consideraba viable: (...) *"la Sala<sup>1</sup> retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.*

*"Sobre este aspecto en particular la Sala<sup>2</sup> ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba -legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:*

*"La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-".*

En el mismo sentido, otros dos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado han reiterado la aplicación de la figura jurídica en procesos como el que aquí se debate. En el primero de ellos se sostuvo que *"(...) se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión."*<sup>3</sup>

El segundo de ellos es del 7 de junio de 2012, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, que en el expediente 2011-00082 expresó: *"Al respecto, esta Corporación ha señalado que es posible que en un mismo proceso una persona tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, expediente No. 23442

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, expediente No. 22786

<sup>3</sup> Expediente: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432) A. C.P.: Enrique Gil Botero, auto del 2 de febrero de 2012



*en garantía, en este sentido, se ha indicado que el hecho de que una entidad actúe en el proceso en calidad de demandada, no impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, al derivar de distintas relaciones sustanciales, deben juzgarse, a su vez, en una lógica diferente.*

*"De lo anterior se infiere que si contra uno de los demandados existe prueba, así sea sumaria, que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada impide que ostente las dos condiciones en un mismo proceso, cuya legitimidad será resuelta de forma simultánea por el juez de conocimiento en la respectiva providencia."*

La admisión y viabilidad de la demanda de coparte se reiteró después en nuestra Alta Corte con la sentencia de M.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas, 14 de enero de 2020, rad. 25000-23-36-000-2017-02361-01, 63373.

Por lo tanto, si bien de la lectura de las normas procesales arriba citadas, se advierte que no está expresamente regulado el tema de la demanda de coparte, es admitida en nuestro ordenamiento jurídico su aplicación dentro de la figura jurídica del llamamiento en garantía a una de las partes que ya está dentro de los sujetos procesales, como ocurre en este caso con uno de los integrantes de la parte demandada.

En consecuencia, sí hay razón fáctica y jurídica para la vinculación de un demandado como llamado en garantía dentro del mismo proceso, y la normatividad jurídica citada, junto con la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema, le estructuran sólido fundamento legal.

Se hace resaltar que sobre el tema existen dos precedentes en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que debieron ser consultados, toda vez que la memoria es institucional.

En efecto, el 5 de octubre de 2012 se negó (exp. 2011-00195) un llamamiento por las mismas razones que en el caso de hoy; y el 9 de noviembre de ese año –Apenas un mes después-, en otro caso exacto (exp. 2012-00001) sí se aceptó, aunque no se expresaron las razones para ello, ni se explicó el cambio de criterio. Por las respectivas apelaciones, en el primero por el recurso del llamante y en el segundo por impugnación del llamado, el Tribunal Administrativo de Arauca, el 27 de junio de 2013, ambos con ponencia del suscrito Magistrado Ponente, estableció que procedía efectuar los llamamientos en garantía invocados.

Este Despacho también se pronunció sobre el tema y en igual sentido, el 15 de enero de 2016 (Exp. 2015-00037) y el 15 de junio de 2017 (exp. 2015-00023). Así, es jurídico aceptar el llamamiento en garantía que se hace en este caso, del Hospital San Vicente de Arauca.

**4.** El segundo aspecto de la decisión negativa del Juzgado consistió en no vincular como llamado en garantía al Hospital San Vicente de Arauca



porque en los contratos con Comparta "no se demuestra la existencia de una cláusula de indemnidad".

Sobre esta circunstancia, especial atención amerita que el CPACA no exige prueba de la relación legal o contractual entre llamante y llamado, ni siquiera sumaria, como sí lo hacía el C.C.A; hoy solo basta con afirmar que se tiene alguno de esos dos vínculos, sin perjuicio que para admitirlo, se constate por el Juez que ello tiene algún respaldo, o se considere infundado.

En su escrito de llamamiento, Comparta invoca que el vínculo al que recurre para convocar, es de carácter contractual en razón de los Nos. 18100101171ES03, 18100101172EM05 y 18100101172ES10 que suscribió como contratante y el Hospital San Vicente de Arauca como contratista, para la prestación de servicios de atención en salud a los afiliados de la Eps. Si bien en principio con dicha afirmación y con los tres documentos contractuales aportados al expediente podría resultar suficiente para admitir el llamamiento pedido, también era viable que el *a quo* (La primera instancia) para comprobar la existencia de la relación contractual, revisara su clausulado en ejercicio de sus deberes y poderes procesales y así llegado el caso, evitar desgastes innecesarios y dilaciones en la actividad judicial.

No obstante, en esta instancia no se comparte la decisión del Juzgado, porque si bien no aparece una cláusula expresa de indemnidad, sí existen varias disposiciones en los tres contratos que podrían hacer responder al Hospital San Vicente de Arauca en caso de una posible condena en contra de Comparta. Se trata dentro de varias de ellas, de las cláusulas décima quinta en el primer y tercer contrato y décima séptima en el segundo, donde se pactaron las obligaciones de la ESE: "5. *El contratista deberá responder por las irregularidades o reclamaciones que se presenten en desarrollo de los servicios en atención de los asegurados (...)*" así como en otras donde le exigen calidad en sus servicios.

Es claro que las consideraciones precedentes se efectúan solo para determinar que se observa en principio, fundado el llamamiento en garantía que se hace; y no es un análisis ni una decisión de fondo sobre la existencia y el alcance de la relación contractual ni del deber de responder que le pueda caber a la ESE, como tampoco es una valoración de responsabilidad ni de las condiciones y obligaciones pactadas, todo lo cual solo, única y exclusivamente le corresponde a la sentencia que se profiera, conforme con el debate judicial que se adelante a partir de la vinculación del llamado.

De manera que la ESE Hospital San Vicente de Arauca, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes para obligarse de que dispone, pudo asumir el deber jurídico de responder frente a algunos hechos u omisiones médicas que se le pudieran endilgar Comparta por la atención a los afiliados de esta, como podría ser el que aquí se discute. Así, tiene respaldo fáctico y jurídico admitir la vinculación en este momento procesal del Hospital San Vicente de Arauca como llamado en garantía de Comparta.



En consecuencia, Comparta cumplió en lo aquí analizado, con los requisitos que le exige el artículo 225 del CPACA para que se pueda aceptar el llamamiento en garantía que pide, pues además de afirmarlo, probó hasta ahora, tener derecho contractual de exigirle -Es decir, de vincular al proceso, independiente del resultado que se obtenga al final- al llamado en su calidad de contratista, la reparación o pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Frente a los demás requisitos, se ordenará que la primera instancia analice y determine lo que corresponda.

5. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que procede revocar la providencia apelada.

6. Es necesario precisar que se le ordenará al *a quo* que efectúe el análisis de las exigencias legales para determinar si se cumplen -Excluyendo lo que aquí se resuelve-, y en caso de ser así, admita el llamamiento en garantía, ordene los trámites que correspondan y siga adelante con el proceso. Lo anterior, toda vez que no es dable analizar y decidir sobre tales exigencias en esta providencia, por cuanto además de no ser objeto del auto cuestionado ni del recurso de apelación, a la parte que no resulte favorecida, esto es, el llamante o el llamado, se le privaría de recurrir a la segunda instancia en caso de inconformidad con la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

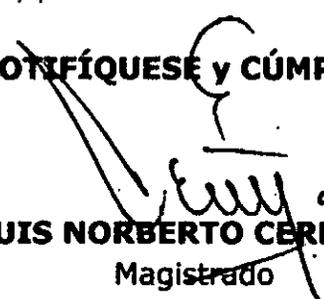
## RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral quinto de la providencia del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca; en su lugar, **ORDENAR** que el *a quo* efectúe el análisis de las exigencias legales distintas a las aquí decididas, y determine si se cumplen en el llamamiento propuesto por Comparta contra el Hospital San Vicente de Arauca, y en caso de ser así, admita el llamamiento en garantía, ordene los trámites que correspondan y siga adelante con el proceso.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al **Juzgado Tercero Administrativo de Arauca**, previas las anotaciones que en rigor correspondan.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente providencia al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para su información.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado